Exp. 613-2022-EPEN-00121
Rc. [redacted]
[redacted]ha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0300

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la casa núm. 47, sector el Bombillo, municipio Esperanza, provincia Valverde, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2023, por [redacted], haitiano, mayor de edad, casado, constructor, indocumentado, [redacted], a través de la Lcda. [redacted], abogada de la defensa pública del Distrito Judicial de Dajabón, contra la sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00030, de fecha once (11) de julio del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por violación a los artículos 309-1 y 309-3 literal d) del Código Penal, sobre violencia contra la mujer, en perjuicio de [redacted], por no verificarse los agravios argüidos por el recurrente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Oficina de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2023-SSEN-00030 de fecha 11 de julio de 2023, mediante la cual

declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal d) del Código Penal dominicano, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, lo eximió del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública y dictó orden de protección a favor de la víctima [redacted], informándole al imputado que debe abstenerse de molestar a la víctima por cualquier medio posible.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00021 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por las Lcdas. [redacted] y Gioconda Solís, defensoras públicas, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2024, y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Gioconda Solís, defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: En vista de que ya esta alzada declaró con lugar, como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 235-2022-SSENL-00071, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el recurso con los medios propuestos, a favor del abogado [redacted], por medio de sus abogadas, y en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 1, proceda esta alzada a dictar sentencia directamente sobre el caso, procediendo a modificar la pena impuesta al ciudadano en la sentencia de marra, esto tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena el tribunal tome en consideración los siguientes aspectos que se describen ciertamente como establece el artículo antes citado; y procediendo esta alzada a condenar al procesado a una pena de tres (3) años privativo de libertad, si entiende la corte*

que procede una pena de cinco (5) años en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que proceda esta alzada a suspender de manera parcial en tal sentido tres (3) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller de Dajabón y tres (3) años de manera condicional bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal.

1.6. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Solicitamos el rechazo de las pretensiones escritas por la defensa técnica, así como de las pretensiones orales, respecto de la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00071, de fecha 20 de diciembre del 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y en consecuencia, que se proceda a confirmar la decisión antes indicada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por falta de motivación en la sentencia al momento de valorar los vicios alegados por el recurrente en su recurso de apelación.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

> *Que la Corte a qua pretende justificar el deber de motivación que debe primar en par de párrafos los cuales demuestran la falta de motivación para rechazar los planteamientos del recurrente en su recurso de apelación; en la página 5, último párrafo, la corte empieza a fallar el recurso, pero plasma los motivos del tribunal de juicio; en la página 6 continúa estableciendo y transcribiendo las motivaciones del tribunal de juicio; en la página 7 el tribunal de marra explica, tratando de justificar el deber de cumplir con el requisito de motivación, que la Corte a qua para decidir el recurso, podrá*

darse cuenta esta corte que el tribunal violenta las disposiciones del artículo 40.1 de la Constitución y 24 del Código Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Para fallar en el sentido que lo hizo, la jurisdicción a quo dijo de manera motivada, lo siguiente: (…) Al valorar de manera conjunta las pruebas presentadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, a saber, la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, este tribunal determina que el testimonio de la víctima [redacted] resulta cónsono con el vertido por la menor de edad [redacted]., dando cuenta de que el imputado [redacted] penetró en fecha 20 de junio del año 2022, a la vivienda de la señora [redacted], ubicada [redacted], y en horas de la madrugada, momentos en que esta y su hermana de 16 años de edad [redacted]. dormían juntas, ambas pudieron ver, primero, una sombra enfrente de la cama en que dormían y que luego el imputado trató de enredarle en el cuello a [redacted] una soga de Nylon color azul, pero esta se defendió, lo empujó, lo aruñó, y ambas hermanas lograron salir corriendo de la vivienda, al tiempo que la menor de edad [redacted]. reconoció al imputado, porque este laboraba con su padre. Así también, estas declaraciones de la víctima [redacted] y de la menor de edad [redacted]. resultan congruentes con el contenido del certificado médico

practicado en el juicio, el que da cuenta de que el imputado [redacted], fue evaluado en fecha 23 de junio del año 2022, por la médico legista del Distrito Judicial de Dajabón, doctora [redacted], respecto de una lesión que recibió en fecha 20 de junio del 2022, constatando que este presentaba excoriación tipo rasguño en proceso de cicatrización en maxilar superior izquierdo, veredicto que se corresponde con las declaraciones testimoniales de la víctima y declaraciones informativas de la menor de edad [redacted]., en cuanto aseguran que la víctima [redacted] aruñó al imputado al momento del hecho ocurrente. […] Hechos, en sus aspectos fundamentales, incontrovertidos de la causa, dado que el imputado advertido de los derechos que le asisten en el juicio y acompañado de su defensa técnica pidió perdón por lo que hizo. Al subsumir los hechos probados en la norma, establecemos que se encuentran reunidos en este caso, a cargo de la parte imputada, señor [redacted], los elementos constitutivos del tipo penal a su cargo, violencia contra la mujer, en perjuicio de la señora [redacted] [redacted] [redacted], agravada con la circunstancia de ser cometida en presencia de [redacted]., persona menor de edad. […] que contrario a lo alegado, el tribunal a quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza del hecho puesto a su cargo […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. De la lectura del medio propuesto por el recurrente, se advierte que este cuestiona la falta de motivos en torno a la presunción de inocencia; señalando en el desarrollo de su recurso que la corte solo se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, por lo que no brindó motivos respecto a los medios propuestos en su recurso de apelación.

4.2. En esa tesitura, de la ponderación de lo denunciado por el recurrente, resulta evidente que este cuestiona la inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República, así como los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, los cuales, en su conjunto, se refieren a la presunción de inocencia y a la interpretación de la norma; sin embargo, en el desarrollo de su instancia recursiva no expone en qué sentido dichos artículos fueron vulnerados por la Corte *a qua*, máxime cuando consta en su propio recurso que hizo una defensa positiva, donde señaló estar arrepentido, pidiéndole perdón a la víctima por lo que hizo; en ese tenor, procede desestimar lo argüido.

4.3. Asimismo, el recurrente cuestiona la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración probatoria y las normas para la deliberación y votación; sin embargo, en

el desarrollo de su recurso no expone en qué sentido estas disposiciones fueron vulneradas por la Corte *a qua*, por ende, procede desestimar el referido planteamiento.

4.4. No obstante lo anterior, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala,[1] conforme al cual se juzgó que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.5. En esas atenciones, la Corte *a qua* transcribió en su numeral 4, los razonamientos utilizados por el tribunal de juicio para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] de violencia contra la mujer, agravada por la circunstancia de haber sido ejercida en presencia de una persona menor de edad, donde quedó establecido que las pruebas

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 84 de fecha 1 de abril de 2019, B. J., núm. 1301, abril 2019, p. 911.

fueron ponderadas de manera conjunta de conformidad con la sana crítica racional.

4.6. El recurrente sostiene, además, que la corte solo se limitó a transcribir los fundamentos del tribunal de juicio y no brindó motivos de los medios argüidos en su recurso de apelación. Sobre el particular, es preciso señalar que esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[2]

4.7. Con relación a lo antes dicho, primero, no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas,

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión,[3] tal como ocurrió en el caso. Y segundo, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*,[4] lo cual, no constituye vicio alguno; sin embargo, en el caso la Corte *a qua*, como le correspondía, observó los vicios denunciados en el medio planteado, describiendo con precisión los puntos abordados por el tribunal de juicio, para descartar la alegada falta de motivos en la sentencia de primer grado al momento de establecer los hechos probados. De igual manera, ponderó lo relativo a los planteamientos sobre la pena aplicada, donde se descartó el pedimento de la defensa de que se le aplique una sanción de tres (3) años, reconociendo que la pena de cinco (5) años se encuentra dentro del rango legal.

4.8. En función a lo planteado, y situándonos en la queja relacionada a la valoración de los hechos, advierte esta Sala del examen de la sentencia

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00117, de fecha 26 de febrero de 2021.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461 de fecha 31 de mayo de 2021, reiterada en sentencia núm. SCJ-SS-25-0173, de fecha 28 de febrero de 2025.

impugnada, que en el caso que nos ocupa se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo [redacted] en los hechos; que no solo fue asumida por dicho impugnante, sino que además se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios aportados por la víctima y la menor de edad, declaraciones que fueron valoradas correctamente y corroboradas con las pruebas documentales y periciales, ya que del certificado médico del imputado corroboró lo declarado por la víctima en cuanto al rasguño que le realizó en su defensa.

4.9. Por tanto, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan que esta ponderó la apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario, y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la responsabilidad penal del imputado está ajustada a los principios de la sana crítica racional, en base a los tipos penales de violencia de género agravada al penetrar a la casa de la víctima en horas de la madrugada y tratar de ahorcarla con una soga en presencia de una menor de edad, hechos retenidos conforme a los artículos 309-1 y 309-3 literal d), del Código Penal dominicano, que conllevan una sanción de 5 a 10 años de reclusión mayor, imponiéndole el

tribunal la pena mínima, tomando en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, con lo cual está conteste esta sede de casación.

4.10. Por otro lado, el recurrente solicita a esta Segunda Sala tanto en sus conclusiones formales como en las ofertadas de manera *in voce*, la suspensión condicional de la pena al tenor de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, al establecer lo siguiente: *si entiende la corte que procede una pena de cinco (5) años en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que proceda esta alzada a suspender de manera parcial en tal sentido tres (3) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller de Dajabón y tres (3) años de manera condicional bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal (sic)*; sin embargo, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces, el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, ya sea esta total o parcial, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.11. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal

(modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Es oportuno resaltar que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta Segunda Sala, para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado para ser cumplido en las condiciones indicadas por el tribunal de juicio; puesto que esta alzada advierte que se trató de un hecho grave, y que aun cuando el imputado fue condenado a 5 años de reclusión, esta alzada no avista razones para variar el modo de ejecución de la pena, por lo que procede desestimar el pedimento argüido.

4.14. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto

que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

Exp. 613-2022-EPEN-00121
Rc. [redacted]
[redacted]ha: 31 de marzo de 2025

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) En fecha 20 de junio del 2022, en horas de la madrugada, el imputado [redacted] entró a la casa de la víctima [redacted], ubicada [redacted], cruzó frente a la cama de la víctima, lo que dio lugar a que esta se despertara, que también despertó su hermana de 16 años y cuando ellas se movieron el imputado entró a la habitación y le fue encima a [redacted] con una soga de color azul, tratando de ahorcarla, pero esta lo rasguñó en la cara, que su hermana le dijo que lo conocía, que este trabajaba con su papá; por lo que pudieron salir de la casa y el imputado huyó por una ventana.

b) La víctima presentó según el informe psicológico ansiedad leve. El imputado hizo una defensa positiva, donde se limitó a pedirle perdón a la víctima por lo que hizo.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 15 de noviembre de 2022 por el Ministerio Público contra [redacted], imputándole la

infracción de las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal d del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2023-ssen-00030 de fecha 11 de julio de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal d) del Código Penal dominicano, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, lo eximió del pago de las costas, por estar asistido de la defensoría pública y dictó orden de protección a favor de la víctima [redacted], informándole al imputado que debe abstenerse de molestar a la víctima por cualquier medio posible.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], intervino la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2023, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se

desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: A) Testimoniales: 1. [redacted]; B) Periciales: 1) Reconocimiento médico núm. 211-2022, de fecha 23 de junio de 2022, practicado al imputado, en el que se describen las lesiones que le causó la víctima; 2) Informe psicológico forense de fecha 14 de octubre de 2022, en el que se constatan las secuelas psicológicas experimentadas por la víctima; C) materiales: una soga fina de nylon azul; y D) audiovisual: entrevista realizada en Cámara Gessel a la menor de edad de iniciales [redacted].; estableció como hechos fijados los siguientes: *El imputado* [redacted] *penetró en fecha 20 de junio del año 2022 a la vivienda de la señora* [redacted]*, ubicada en la calle La Mara, barrio La Bomba,*

de la ciudad de Dajabón, y en horas de la madrugada, momentos en que esta y su hermana de 16 años de edad [redacted]., dormían juntas, ambas pudieron ver, primero, una sombra enfrente de la cama en que dormían y que luego el imputado trató de enredarle en el cuello a [redacted] una soga de nylon color azul, pero esta se defendió, lo empujó, lo aruñó, y ambas hermanas lograron salir corriendo de la vivienda, al tiempo que la menor de edad [redacted]. reconoció al imputado, porque este trabaja con su padre.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos artículos 309-1 y 309-3 literal D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted],

en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309-3 literal D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de la víctima [redacted], no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública o privada, ***en razón de su género***[5]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[6]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se*

[5] Resaltado nuestro
[6] Resaltado nuestro

entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede

intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona

agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309-3

literal D del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar Agravada, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]